

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00288
Demandante: FRANQUELINA VIVEROS BALANTA
Demandado: FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 1558

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00288**
Demandante: **FRANQUELINA VIVEROS BALANTA**
Demandado: **FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

FRANQUELINA VIVEROS BALANTA, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 1296-06-2017**¹ emitida por LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN REPRESENTACION DE LA NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación a nombre de la demandante.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Institución Educativa Normal Superior de la ciudad de Popayán.); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$6.399.159 folio 31).

¹ Acto visible a folio 14-15

Expediente No.	19001-33-33-006-2017-00288
Demandante:	FRANQUELINA VIVEROS BALANTA
Demandado:	FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.10-1-2) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-3), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allega copia de la Resolución 1296 de 16 de junio de 2017 folio14), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 14-19) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011. Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio 32)

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión **a LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00288
Demandante: FRANQUELINA VIVEROS BALANTA
Demandado: FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00288
Demandante: FRANQUELINA VIVEROS BALANTA
Demandado: FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.595.996 TP Nro. 252.514 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 11 Y 12 del expediente.

NOVENO: Oficiar LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – HOJAS DE VIDA , para que con destino a la presente actuación, allegue copia del expediente administrativo de reconocimiento pensional de la señora FRANQUELINA VIVEROS BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número: 34.506.707. Término diez (10) días.

DÉCIMO : Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 159
DE HOY_13/10/2017
HORA: 8:00 A.M.


ANA PIDAL VIDAL URIBE
Secretaría